
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Jiménez Francisco.

Abogada: Licda. Denny L. Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Manuel Jiménez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires, entrando por el taller de motores calimán, sector Esperanza, Valverde Mao, imputado, contra la sentencia n. 0294-2017-SSEN-00254, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pblica, actuando en representacin del recurrente Manuel Jiménez Francisco, depositado el 18 de diciembre de 2017, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 893-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, emiti la resolucin n. 257-2017-SAUT-00044, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel Jiménez Francisco, por la presunta violacin a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Valerio Consel;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 25 de mayo de 2017, dicta la decisin

nm. 301-04-2017-SEEN-00097, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del artículo 304 del Código Penal Dominicano, dado por el Juez de la Instrucción, por el artículo 302 del Código Penal Dominicano. Declara culpable al ciudadano Manuel Jiménez Francisco, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de asesinato, establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Valerio Cosel (fallecido); en consecuencia, se condena a treinta (30) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas por ser asistidos por una defensa técnica correspondiente a la defensa técnica correspondiente a la defensa pública; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a la 9:00 a.m.”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00254, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Jiménez Francisco, contra la sentencia nm. 301-04-2017-SEEN-00097, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Manuel Jiménez Francisco, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Manuel Jiménez Francisco, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación. La Corte de Apelación no explica con motivos ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado. Dicho tribunal simple y llanamente copia las exposiciones de estos sin ofrecer ningún tipo de motivación de porque llega a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos que se le imputan. Si el tribunal a quo era del criterio rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Al esta Corte verificar la sentencia condenatoria, al observar la evaluación que sobre las declaraciones hechas de manera libérrima por el imputado, hemos determinado que el mismo declaró en dos etapas del proceso, durante la investigación por ante un representante del Ministerio Público, en presencia de su abogado defensor técnico, adscrito a la defensa pública y al momento de otorgársele la palabra en el desarrollo del juicio de fondo; que en las declaraciones que dicho imputado presentó en la etapa intermedia, la cual está hecha conforme a los requisitos exigidos por el artículo 103 del Código Procesal Penal, en la que de manera voluntaria el imputado admitió su participación en el hecho ilícito en el que resultó fallecido la hoy víctima Francisco Valerio Cosel, en donde el tribunal a quo valoró lo declarado por este de manera voluntaria en presencia de su defensa técnica y evaluó los detalles por este ofrecidos de la manera en como produjo el hecho de sangre, utilizando un pen para

majarle la cabeza, coincidiendo con los hallazgos levantados en el acta de levantamiento de cadáver y la descripción de la manera de la muerte que se expone en la autopsia, ambos medios de prueba íntegros e incorporados al juicio de conformidad con la normativa procesal penal, todo lo cual determina que dicho tribunal acogiera lo que este declaró de manera voluntaria como un elemento que se complementó con los demás medios de prueba obtenidos de manera íntegra e hizo que los jueces del a-quo le dieran mayor credibilidad a estas declaraciones que a las ofrecidas por dicho imputado en la audiencia de fondo, por lo que al acoger las primeras declaraciones y rechazar las últimas, los jueces del a-quo lo han hecho en el ejercicio de los poderes soberanos que gozan los jueces de fondo de darle mayor credibilidad a los que ellos entiendan este mayor apego a la verdad, afecto este que ha sido reconocido por la jurisprudencia constante. Esta Corte está de acuerdo con la valoración que el tribunal a-quo ha hecho a esta declaración elaborada de conformidad con los requisitos que exige la normativa procesal penal, agregándole lo que resalta dicho tribunal en el numeral 11 de la referida sentencia, en donde el imputado, a pregunta que le hiciera el Ministerio Público del porqué se entregó de manera voluntaria, respondió que estuvo preso por homicidio y pagó por ese hecho anterior, que ahora se siente perseguido, y entiende que debe pagar por este. Todo lo cual confirma la manera voluntaria y en uso de sus facultades físicas y mentales, en las que el procesado ha actuado y conforme a lo por el declarado y la forma y manera de la muerte que se le imputa, coincide con la forma y manera que en su declaración expone como ocurrieron los hechos, razón por la cual se rechaza este primer motivo del recurso. Que el tribunal a-quo determina que dicho imputado al efectuar sus declaraciones en presencia de su abogado defensor, adscrito a la oficina de la defensa pública, las efectuó de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción o presión, ya que es ilógico razonar que un abogado de la defensa pública, capacitado para el ejercicio de sus funciones, esté de acuerdo en permitir que un imputado al que esté representando, en su presencia, se le obligue a admitir un hecho y declarar en su contra, de ser cierta la versión que plantea la defensa recurrente, colocándose en una situación muy comprometida y de alto riesgo para continuar sus funciones de defensor público, al abogado defensor que le asistió en el momento en que dicho encartado declaró voluntariamente, admitiendo los hechos y dando detalles del porqué, como, en qué lugar y con qué cometió el hecho imputado, así como las causas que lo generaron y como se dio cuenta que el hoy fallecido dormía en el play de béisbol donde acudió esa noche y ejecutó el crimen que previamente planeó. La declaración que el imputado, señor Manuel Jiménez Francisco realizó durante el conocimiento del juicio de fondo, retractándose de la admisión de los hechos que al principio de las investigaciones había hecho, fueron valoradas por el tribunal a-quo como una estrategia de su defensa técnica para tratar de quitarle credibilidad a lo que fue la confesión que de manera voluntaria y en presencia de su abogado defensor presentara dicho justiciable en la etapa inicial del presente proceso. Que esta Corte no ha advertido las violaciones a la Constitución ni a los artículos del Código Procesal Penal que en este motivo alega la defensa recurrente, razón por las cuales se rechaza el segundo motivo analizado. Al verificar la sentencia condenatoria que hoy se impugna, esta Corte ha verificado que el tribunal a-quo ha explicado en sus motivaciones porqué le dio credibilidad a lo declarado de manera voluntaria, delante de su abogado defensor, el imputado, que en la respuesta al primer motivo del presente recurso, transcribimos el numeral 12 de la sentencia, en donde los jueces del a-quo exponen porqué acoge dichas declaraciones y no las ofrecidas en la audiencia por el mismo donde se retracta de lo que ya antes había confesado. Que analizada la Sentencia recurrida, en la misma no se observa ningún vicio o carencia que la invalide, ya que se fundamenta en pruebas obtenidas conforme al procedimiento y exhibe una secuencia lógica, existiendo correspondencia entre los hechos probados, la subsunción de los mismos en el tipo penal establecido en el Código Penal para el asesinato y consecuentemente, con el dispositivo de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Manuel Jiménez Francisco versan sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no explicar las razones del rechazo de su recurso de apelación ni señalar el valor dado a las declaraciones externadas en audiencia;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, al emitir su sentencia, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación, ya que se refiere de manera expresa a cada uno de los motivos de apelación propuestos por el recurrente, indicando en cada caso el razonamiento del que se

vali para llegar a la solucin plasmada en su dispositivo, la cual, a la luz del anlisis realizado por esta Alzada, es el resultado de una debida valoracin de los medios de prueba, determinacin de los hechos y aplicacin del derecho, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios alegados en contra del fallo impugnado, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artculo 422.1, combinado con las del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Manuel Jiménez Francisco, contra la sentencia n. 0294-2017-SEN-00254, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.